

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: JDC/85/2015.

Actor: Ernesto Hernández María.

Tercero Interesado. Fernando Martínez Alonso.

Autoridades Responsables. Secretaria Estatal de Acción Juvenil, Secretaría Nacional de Acción Juvenil, Comité Directivo Estatal, todas del Partido Acción Nacional.

Magistrado Ponente: Miguel Ángel Carballido Díaz.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de marzo de dos mil dieciséis.

Visto los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/85/2015, promovido por Ernesto Hernández María, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, en contra de actos de la Secretaria Estatal de Acción Juvenil, Secretaría Nacional de Acción Juvenil y del Comité Directivo Estatal, todas del Partido Acción Nacional.

A n t e c e d e n t e s

Primero. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Asamblea de nombramiento.** El ocho de septiembre de dos mil trece, fue electa Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, como Secretaria Estatal de Acción Juvenil del Partido

Acción Nacional, en Oaxaca.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El uno de diciembre de dos mil quince, Ernesto Hernández María, presentó el Juicio ciudadano que nos ocupa en la oficina del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

b) Recepción. El nueve de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el medio de impugnación; en la misma fecha, se ordenó radicar los autos, formar el expediente, así como, el turno al magistrado instructor.

c) Recepción. El treinta de diciembre de dos mil quince, se recibieron los autos en la ponencia del magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz; así mismo, ordenó requerir a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, el trámite de publicidad del presente juicio.

d) Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de tres de febrero de dos mil dieciséis, el magistrado tuvo a la autoridad intrapartidaria dando cumplimiento con el trámite de publicidad que refiere el artículo 17 y 18, de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

e) Admisión. El diez de febrero de dos mil quince, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.

f) Cierre de instrucción. Que el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

g) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de tres de marzo del año en curso, el magistrado presidente señaló las diecinueve horas de ese propio día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque, de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, el actor señala como autoridades responsables a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, Secretaría Nacional de Acción Juvenil y al Comité Directivo

Estatad, todos del Partido Acción Nacional, y que aun cuando pertenezcan a un partido político nacional, se encuentra constituida dentro del territorio de Oaxaca, por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

En ese sentido, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el actor, impugna entre otras cosas la omisión de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, Secretaría Nacional de Acción Juvenil y al Comité Directivo Estatal, todas del Partido Acción Nacional, de convocar a asamblea de elección de dirigente de acción juvenil.

Sirve de criterio orientador, el contenido de la jurisprudencia 5/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos

nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.¹

Segundo. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente el análisis de las causales de improcedencia, las hagan valer o no las partes, puesto que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia, que esta autoridad se encuentre impedida para estudiar las cuestiones litigiosas sometidas a la jurisdicción de este Órgano Resolutor y en consecuencia, dictar una resolución de fondo.

Ahora bien, al rendir sus informes circunstanciados las autoridades señaladas como responsables y el tercero interesado, manifiestan que no se acredita su interés jurídico del actor, para interponer el juicio que nos ocupa, causal, que se encuentra prevista en la porción normativa del inciso a) del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se desestima la casual de improcedencia hecha valer por las citadas partes; porque si bien es cierto que el artículo 26, de la Reglamente de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, establece que para ser Secretario Estatal de Acción Juvenil, se

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

requiere acreditar ser militante del partido y miembro de Acción Juvenil, con antigüedad, de dos años al momento de la elección.

Acompañando las partes para acreditar sus afirmaciones copia certificada del registro del padrón de instituto político, que acredita que el ciudadano Ernesto Hernández María, cuenta con una antigüedad de un año, ocho meses y ocho días; si bien, de la citada documental se advierte que efectivamente no cumple con la antigüedad que se necesita para postularse como candidato a Secretario de Acción Juvenil, sin embargo, el artículo 27, del citado reglamento, refiere que para ser miembro de la planilla del candidato a Secretario Estatal, es necesario contar con un año de militancia, de donde, basta que se tenga un año de antigüedad, para poder participar en la renovación de los integrantes de la Secretaría de Acción Juvenil.

Sin pasar, por alto que también tiene el derecho de poder ejercer su voto para elegir a quienes deben de integrar dicho órgano partidario, de donde, se actualiza el interés jurídico para promover el presente juicio, al quedar acreditado que tiene un año, ocho meses, como militante de acción juvenil.

En ese sentido, en atención a la reforma constitucional que potencializa los derechos humanos de todos los ciudadanos, sostener lo que argumentan las partes señaladas, sería ir en contra de lo que dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, restringir el derecho del actor de incoar el presente medio de impugnación; por lo que a juicio de esta autoridad, no se actualiza la porción normativa que establece la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables y el tercero interesado.

Ahora bien, por lo que se refiere a otras causales de improcedencia, previstas en los incisos h) y g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hecha valer por las autoridades señaladas como responsables, se desestiman, en atención a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la causal de improcedencia prevista en el inciso h), la que establece, que se actualiza cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados; de las constancias que remiten las autoridades responsables, no existe alguna que evidencie, que los efectos del acto impugnado hayan cesado, ello porque, por una parte refieren que la renovación de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, debería de renovarse el próximo año, sin que lo acredite con medio de prueba alguno.

A juicio de esta autoridad, tal circunstancias no actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables; porque, aun suponiendo sin conceder, que le asistiera razón a las responsables en lo que afirman, entonces se estaría en el supuesto que lo que reclama el actor, no le afecta el interés jurídico, al no tener la Secretaria Estatal de Acción Juvenil, casi dos años en el cargo y no actualizarse el periodo que se requiere para emitir la convocatoria.

Y si bien la Secretaria de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en el Estado, al rendir su informe circunstanciado, anexa oficio de veintiocho de noviembre de dos mil quince, por el que solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la prórroga para emitir la convocatoria para llevar acabo el procedimiento de renovación de la Secretaría de Acción Juvenil en el Estado, lo cierto es que

con eso tampoco justifica que los efectos del acto que se reclama hayan cesado, porque a dicha petición debe de recaer una respuesta.

Ahora bien, en cuanto a la causal de improcedencia, prevista en el inciso g), la autoridad responsable refiere que no se agotaron las instancias intrapartidarias, sin precisar que instancia dentro de su partido, es la que tiene que conocer del asunto que plantea el actor, en el caso se trata de autoridades responsables que hacen valer la causal de improcedencia, de donde, esta autoridad no puede suplir las deficiencia de la autoridad en la formulación de la causales de improcedencia, es decir, correspondía a estas señalar que instancia intrapartidaria debe de conocer del presente asunto, porque a juicio de esta autoridad, no existe órgano intrapartidario para pronunciarse respecto de la omisión de emitir la convocatoria para renovar la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

De donde, esta autoridad concluye que no se actualizan las causales de improcedencia, hechas valer por las autoridades señaladas como responsables y el tercero interesado.

Tercero. Requisitos de procedibilidad.

El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales que nos ocupa, fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto

impugnado y a las autoridades responsables, expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano, se promovió oportunamente, ello porque, en el caso, el acto que se le reclama a la Secretaria Estatal de Acción Juvenil, Secretaría Nacional de Acción Juvenil y al Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional, consisten en la omisión de convocar a elección, por tanto, al tratarse de actos de tracto sucesivo, el plazo se actualiza de momento en momento hasta que la autoridad despliegue los actos que se le reclaman.

c) Personalidad. El juicio ciudadano, fue promovido por Ernesto Hernández María, quien promueve con el carácter de militante del Partido Acción Nacional, y al rendir sus informes circunstanciados las autoridades señaladas como responsables no controvierten el carácter con el que promueve.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el presente juicio en virtud de que considera que las autoridades responsables, le causa agravios directos a sus derechos de militante del Partido Acción Nacional, para postularse como Secretario de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

Cuarto. Tercero interesado.

En el presente juicio se apersonó como tercero interesado Fernando Martínez Alonso, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12 inciso c), 17, párrafos 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. El tercero interesado, cumple con lo dispuesto en el artículo 17, sección 5, de la citada ley procesal electoral, es decir, se apersona por escrito, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. El ciudadano que se apersona con el carácter de tercero interesado, lo hizo dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ello porque, el escrito de demanda, se publicitó en los estrados de la autoridad demandada a las quince horas con cuarenta minutos del tres de diciembre y la cédula la retiraron a la misma hora del ocho de diciembre último, la autoridad hace constar en su certificación de ocho de diciembre de dos mil quince, que el citado ciudadano se apersonó con el carácter de tercero interesado, de donde, con independencia que el escrito de comparecencia no tenga sello de recibo, se le tiene apersonándose en tiempo.

Quinto. Síntesis de agravios.

De la lectura del escrito de demanda, el actor aduce, la violación de su derecho de petición respecto de diversa información que solicitó al Presidente Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y que a la fecha no se ha entregado

Así también, el actor reclama de la Secretaria Estatal de Acción Juvenil de Partido Acción Nacional, la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la citada secretaria, inobservando su normativa intrapartidaria.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado que el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal

proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como, de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio que nos ocupa, no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior, se ocupe de su estudio, dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 3/2000 de la citada Sala².

En el caso la Litis a determinar en el presente asunto consiste en si la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en observar su normativa intrapartidaria interna y con su actuar se violan los derechos del militante.

Sexto. Estudio de fondo.

A. Derecho de petición.

El actor, mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil quince, con sello de recibido el diecisiete de noviembre último, hizo del conocimiento al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado que había culminado el periodo para el cual fue electa la Secretaria Estatal de Acción Juvenil; así también, en dicho escrito el hoy actor solicitó lo siguiente:

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

1. Copia de la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal, en donde la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, haya presentado tal como lo indica el artículo 5 del capítulo II, de los Lineamientos sobre la Renovación de Dirigencias de Acción Juvenil, con una antelación mínima de 45 días naturales al término del periodo de su Secretaría, la propuesta de convocatoria para la asamblea en el comité directivo con la finalidad de que sea discutida por dicho órgano, y en su caso, sea aprobada. Si el secretario no ejerce su facultad de iniciativa, la podrá ejercer cualquier miembro del comité directivo correspondiente.
2. En caso de no existir dicho documento, solicito una explicación detallada sobre esa situación, y de la misma forma solicito se convoque de manera urgente e inmediata a la asamblea para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, puesto que este comité tiene todas las facultades para hacerlo, al mismo tiempo que no hay ningún impedimento para ello, dejando en claro que estén todos los elementos necesarios para su realización, como se expuso de manera detallada en el documento de solicitud de información.
3. Mediante oficio, se me dé a conocer si la "SNAJ" realizó un exhorto a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, o al Comité Directivo Estatal para convocar a Asamblea, o si solicitó al "CEN", a que aprobara de manera supletoria la convocatoria correspondiente, tal y como lo indica el artículo 21 y 22 de los lineamientos sobre renovación de dirigencias de Acción Juvenil.
4. Copia simple de los informes anuales de actividades de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil actual, tal como lo indica el artículo 9, fracción II, inciso e), del Reglamento de Acción Juvenil ya que no ha sido publicado por ningún medio.
5. Copia simple de las sesiones ordinarias de dicha secretaria y de las reuniones con secretario municipales, tal como lo indica el artículo 29, fracción III y IV, del Reglamento de Acción Juvenil.

El propio actor, en su escrito de demanda reconoce que sólo se le entregó la información relacionada en el punto 4, y a rendir su informe circunstanciado el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, no remite constancia alguna que acredite que al actor se le haya proporcionado la información que solicitó.

En ese sentido, la autoridad ha sido omisa en dar respuesta puntual a lo solicitado por el impetrante mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil quince.

Ello porque, el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el

ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

En ese sentido, el partido debió responder de manera pronta a la petición solicitada por el hoy actor, porque si bien no existe un plazo para que el partido emitiera una respuesta, lo cierto es que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término".

Sin embargo, en el caso, queda evidenciado que la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado no había dado respuesta a la solicitud del actor de manera puntual, lo cual, no debe reparar perjuicio a la esfera jurídica de éste, al tratarse de actos atribuibles al propio partido, cuya naturaleza de entidad pública obliga a respetar y garantizar los derechos humanos de sus militantes.

Ahora bien, en ese sentido, se ordena al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación, de respuesta a lo solicitado por el actor mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil quince y recibido ante esa autoridad el diecisiete del mismo mes y año.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta autoridad el cumplimiento por esta autoridad.

Apercíbasele al Presidente del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional en el Estado, que para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le amonestará, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con independencia, de los demás medios de apremios, que este Órgano Jurisdiccional, puede aplicar para el cumplimiento de la sentencia, puesto que la inobservancia a lo ordenado por esta autoridad se traduciría en el incumplimiento, de lo previsto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Omisión de emitir la convocatoria para la Secretaría de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en el Estado.

Por lo que respecta a la omisión que le imputa a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, en el sentido de que no ha emitido la convocatoria para renovar a los integrantes de dicha secretaría.

Se desestiman los motivos de disensos hecho valer por actor, ello porque si bien el actor afirma que a principios del mes de agosto de dos mil quince, la Secretaría de Acción Juvenil en el Estado, debió de haber emitido la convocatoria para la renovación de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado.

Por su parte, la Secretaría de Acción Juvenil, al rendir su informe circunstanciado, refiere que fue ratificada en el cargo el primero de mayo de dos mil catorce, por los diversos juicios que se promovieron en contra de la asamblea en la que resultó electa.

Así también, refiere que mediante oficio SEAJOAX/148/2015, de veintiocho de noviembre de dos mil quince, solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, emisión de convocatoria o prórroga de la S.E.A.J. (Secretaría Estatal de Acción Juvenil) en Oaxaca; documental, que tiene el carácter de privada, porque es un documento confeccionado por una autoridad intrapartidaria, y no se encuentra dentro de los supuestos que refiere el párrafo 3, del artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del contenido de la misma se advierte que la Secretaria Estatal de Acción Juvenil, solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, emisión de convocatoria o prórroga para la renovación de la citada secretaria.

En ese sentido, el Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, establece que para la emisión de la convocatoria se debe de emitir con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de la conclusión del periodo de la Secretaria de Acción Juvenil, previa autorización del Comité Directivo Estatal.

Por su parte, el artículo 11, del citado reglamento, refiere que la duración de las secretarías se podrá prorrogar cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de las campañas constitucionales o interno de selección de candidatos en la demarcación. En este caso, se deberá de convocar a la asamblea más tardar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral constitucional.

De donde se concluye, que la emisión de la convocatoria no es un acto autónomo de la Secretaria de Acción Juvenil, porque como está diseñada su normativa interna del citado

partido, es requisito indispensable la autorización del Comité Directivo Estatal, para la emisión de la convocatoria.

En ese sentido, no existe la omisión que refiere el actor, porque la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, generó un acto que lleva implícita la emisión o no de la convocatoria.

No obsta para arribar a lo anterior, lo argumentado por el actor en el sentido que en el estado de Durango, la Secretaría de Acción Juvenil Nacional del citado instituto político, solicitó al órgano directivo estatal iniciara el proceso de renovación de la secretaría Estatal de Acción Juvenil, estado que igual que en Oaxaca, se encuentra en proceso electoral local, aplicando para ello, los Lineamientos sobre la Renovación de Dirigencia de Acción Juvenil; al respecto debe decirse que de conformidad con lo que dispone el artículo 1, de los lineamientos, su objetivo de estos es complementar las disposiciones del Reglamento de Acción Juvenil.

Porque como se advierte de la impresión del oficio SNAJ-ORG-57/2015, el Secretario Nacional de Acción Juvenil, hizo del conocimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal de Durango, que la Secretaría de Acción Juvenil de ese estado, vencía el quince de diciembre de dos mil quince, por lo cual debía de publicarse la convocatoria, tal y como lo establece el Reglamento de Acción Juvenil a más tardar el quince de noviembre de dos mil quince, sin embargo, ello no acredita que la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, hubiere sustituido a la autoridad que por reglamento tiene que emitir la convocatoria. Por tanto, esta autoridad no puede transgredir el derecho de auto-organización que constitucionalmente tienen reconocido los partidos políticos.

Ahora bien, mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, este Órgano Jurisdiccional, requirió al

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que informará la respuesta dada a la solicitud de prórroga que le formuló a ese comité la Secretaría de Acción Juvenil del citado instituto político en el estado, mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil quince.

Mediante oficio número CDEPANOAX/SG/21/2016, de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario General del citado comité, hizo del conocimiento de esta autoridad, que el Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en funciones de Comisión Permanente en sesión ordinaria de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, acordó procedente la solicitud de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Oaxaca, para posponer la emisión de la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para después de haber concluido el proceso electoral local 2015-2016, en el que se renovara gobernador, diputados locales y concejales a los ayuntamientos.

Anexando para ello, copia certificada del acta de sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, celebrada el día dieciséis de enero de dos mil dieciséis.

Así, el **acto emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado**, en la sesión ordinaria de **dieciséis de enero de dos mil dieciséis**, no puede ser estudiado por esta autoridad, ello en consideración al sistema jurídico electoral, respecto de la vida interna de los partidos políticos.

Ello porque, los actos que emite el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanentes del Partido

Acción Nacional en el Estado, de conformidad con lo que establece el inciso c), del artículo 77, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, procede el recurso de revisión, ante la Comisión Permanente Nacional.

Así, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los órganos partidistas gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como, la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente³.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-

³ Criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Conforme a lo anterior se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los

artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia.

Para el efecto los partidos políticos deben tener un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria independiente, objetivo e imparcial en la toma de sus decisiones. Lo anterior es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En la especie, la determinación del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en funciones de Comisión Permanente, en sesión ordinaria de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, en la que acordó procedente la solicitud de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Oaxaca, para posponer la emisión de la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para después de haber concluido el proceso electoral local 2015-2016, en el que se renovara gobernador, diputados locales y concejales a los ayuntamientos.

Anexando para ello, copia certificada del acta de sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, celebrada el día dieciséis de enero de dos mil dieciséis.

De donde, para no conculcar los derechos que tiene el actor, como militante de acción juvenil del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo que prescribe el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la normativa interna del instituto político, la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político es la competente para conocer y resolver, **respecto del acto que se genera con la respuesta recaída a la solicitud de prórroga formulada por la Secretaría Estatal de Acción Juvenil relativa a actos relacionados con la determinación tomada en sesión extraordinaria por los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente Estatal en Oaxaca.**

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 76 y 77, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente Nacional, debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada.

Así las cosas, la normativa partidista debe interpretar de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-electoral de afiliación del actor, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidario debe conocer y resolver de las impugnaciones, en las cuales se impugnen actos de los diversos órganos del Partido Acción Nacional, en donde, se

aduzca violación a los Estatutos o reglamentos de ese instituto político, sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, aunado a que sostener lo contrario, sería inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que revise tales actos.

A partir de lo expuesto, en concepto de este tribunal, se debe de remitir la copia certificada de la demanda que dio origen a este juicio, del acta de sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente Estatal, de dieciséis de enero de dos mil dieciséis y el original del escrito del actor presentado el veinticuatro de febrero del presente año, en la Oficialía de Partes de este tribunal, a la Comisión Permanente Nacional de ese partido político, para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda, respetando en todo momento la garantía de audiencia que tiene el actor.

Dejando en autos, copia certificada del segundo y del tercero de los documentos mencionados, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, la Comisión Permanente Nacional, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este tribunal, hacer las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíense las constancias correspondientes a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Séptimo. Notificación.

Notifíquese personalmente al actor; mediante cédula que se fije en los estrados, al tercero interesado; mediante oficio, a las autoridades responsables con domicilio en esta ciudad y mediante correo certificado a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y remítase mediante oficio al magistrado presidente de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de esta determinación porque el actor impugnó la omisión de esta autoridad de resolver.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Resulta fundado el agravio hecho valer por el actor, respecto del derecho de petición, en términos del Considerado Sexto de este fallo.

Segundo. Se ordena al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación, de respuesta a lo solicitado por el actor, en términos del Considerando Sexto de este fallo.

Tercero. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a esta autoridad el cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando Sexto de esta ejecutoria.

Cuarto. Apercíbasele al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio, en términos del Considerando Sexto de esta ejecutoria.

Quinto. Se declaran infundados los agravios respecto de la omisión que le reclama a la Secretaria Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando Sexto de esta sentencia.

Sexto. Remítase a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, órgano partidista al que se le vincula para que analice y resuelva lo que en derecho corresponda respecto del acta de sesión de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Comité Directivo Estatal del citado instituto político, en términos del Considerando Sexto de este fallo.

Séptimo. Se ordena a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, en términos del Considerado Sexto de esta ejecutoria.

Octavo. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes en términos del Considerando Sexto de esta ejecutoria.

Noveno. Glócese a los autos, el escrito de Ernesto Hernández María, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos, del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, visto su contenido; dígasele que no es procedente tomar en consideración sus manifestaciones y pruebas que anexa a su escrito, ello porque,

el escrito lo presentó con fecha posterior al cierre de instrucción del citado juicio, de donde, esta Autoridad Jurisdiccional, no está en aptitud de pronunciarse al respecto.

Décimo. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Séptimo de este fallo.

Décimo primero. Se solicita al Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenga a esta autoridad, dando cumplimiento con lo ordenado en la ejecutoria dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SX-JDC-29/2016, de su índice.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente, magistrados **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.